



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), con atento informe que fue allegada solicitud de emisión de copia de audiencia de 11 de marzo de 2015, gravada dentro del presente proceso. Sírvase proveer. **La Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105001-2014-00115-00

Dte: JOSE ADENAHUER MOLINA BARRERA

Ddo: HELMERICH Y PAINER COLOMBIA DRILLING CO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se

DISPONE

Como resulta procedente a solicitud presentada por la FISCALIA 28 Local de Yopal Casanare, por el Delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** Art. 289 C.P. y de esta manera lo permite el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se Dispone la legalización del desarchivo del presente proceso, y se ordena la emisión de la copia de la pieza procesal copia de GRABACION de audiencia anunciada en acta de audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 11 de marzo de 2015, numeral sexto.

Para tal fin por secretaria, remítase por correo electrónico vínculo de la audiencia existente en el oneDrive del correo electrónico del juzgado, al solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

lcgr

El Juez, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Este auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a1c3ce27062244049ed07e8bb86d28cd0c419f339861a6a13da8a6cf465d7**
Documento generado en 23/07/2020 03:22:11 p.m.

*Carrera 14 No. 13 –60 Piso 2 Palacio De Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2017-00052-00

PRIMERA INSTANCIA

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DEMANDANTE COLPENSIONES.....\$1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DEMANDANTE PORVENIR.....\$1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DEMANDANTE COLFONDOS.....\$1.000.000,00

GASTOS JUDICIALES (60%) A CARGO DE DEMANDADOS SOLIDARIAMENTE

Notificaciones judiciales \$9.500.00:..... \$5.700.00
Notificaciones judiciales:\$6.500.00..... \$3.900.00
Notificaciones judiciales:\$6.500.00..... \$3.900.00
TOTAL:.....\$13.500.00

TOTAL COSTAS JUDICIALES

A FAVOR DE DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA DAZA SON TRES MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS PESOS \$3.013.500.00.

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), para dar curso a la liquidación de costas realizada por esta secretaria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2017-00052-00

Demandante: DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA DAZA

Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, COLFONDOS Y COLPENSIONES

En atención a lo normado en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.

En firme este proveído archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3059a648940ed3ad28ae291a12d8263a8f17758af8798383c563af80f83ce6e1**

Documento generado en 23/07/2020 03:26:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)
PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2017-00346-00

PRIMERA INSTANCIA

A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE EJECUTANTE.....	\$2.283.704,00
COSTAS JUDICIALES	
Notificaciones judiciales:.....	\$6.200,00
Notificaciones judiciales:.....	\$6.500,00
TOTAL:.....	\$2.296.404,00

TOTAL COSTAS JUDICIALES

A CARGO DE HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO Y A FAVOR DE MARTHA CECILIA CORDOBA ESTEPA SON DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS \$2.296.404.00.

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), para dar curso a la liquidación de costas realizada por esta secretaria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105001-2017-00346-00

Demandante: MARTHA CECILIA CORDOBA ESTEPA

Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

En atención a lo normado en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.

En firme permanezca al puesto, requiriéndose al ejecutante por impulso de medidas cautelares y actuaciones en general que propugnen por el pago de la obligación y al ejecutado para que realice el pago inmediato de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5b3fda17846a9a69c42d4d7f5d5edc9d45eb94b67687249ae6c6d0201ef3b9

Documento generado en 23/07/2020 03:32:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)
PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2017-00347-00

PRIMERA INSTANCIA

A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE EJECUTANTE.....	\$1.906.135,00
COSTAS JUDICIALES	
Notificaciones judiciales:.....	\$6.200,00
Notificaciones judiciales:.....	\$6.500,00
TOTAL:.....	\$1.918.835,00

TOTAL COSTAS JUDICIALES

A CARGO DE HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO Y A FAVOR DE CLAUDIA MARITZA CRUZ PINILLA SON UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$1.918.835.00.

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), para dar curso a la liquidación de costas realizada por esta secretaria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105001-2017-00347-00

Demandante: MARTHA CECILIA CORDOBA ESTEPA

Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

En atención a lo normado en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.

En firme permanezca al puesto, requiriéndose al ejecutante por impulso de medidas cautelares y actuaciones en general que propugnen por el pago de la obligación y al ejecutado para que realice el pago inmediato de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80724cafc2a147854f338a583af169a069577540fb69338855778f1618caf855**

Documento generado en 23/07/2020 05:06:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018-00170-00

PRIMERA INSTANCIA

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DEMANDANTE PORVENIR.....\$1.000.000,00

GASTOS JUDICIALES (60%) A CARGO DE DEMANDADO PORVENIR

Notificaciones judiciales \$9.500.00:..... \$5.700.00

Notificaciones judiciales:\$6.500.00..... \$3.900.00

TOTAL:.....\$9.600.00

TOTAL COSTAS JUDICIALES

A FAVOR DE MARIA BETTY ASTAIZA QUINTERO SON UN MILLON NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$1.009.600.00 A CARGO DE PORVENIR SA.

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), para dar curso a la liquidación de costas realizada por esta secretaria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2018-00170-00

Demandante: MARIA BETTY ASTAIZA QUINTERO

Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y COLPENSIONES

En atención a lo normado en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.

En firme este proveído archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e1d6cbf4c4122c54b445835b2edc8d426d38670fb4ec93a1e9824ec8f802e**

Documento generado en 23/07/2020 03:30:45 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018-00293-00

PRIMERA INSTANCIA

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DEMANDANTE COLPENSIONES.....\$1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DEMANDANTE PORVENIR.....\$1.000.000,00

GASTOS JUDICIALES (60%) A CARGO DE DEMANDADOS SOLIDARIAMENTE

Notificaciones judiciales \$9.500.00:..... \$5.700.00

Notificaciones judiciales:\$6.500.00..... \$3.900.00

TOTAL:.....\$9.600.00

TOTAL COSTAS JUDICIALES

A FAVOR DE GLADIS LEOPOLDINA VARGAS RODRIGUEZ SON DOS MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$2.009.600.00.

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), para dar curso a la liquidación de costas realizada por esta secretaria. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2018-00293-00

Demandante: GLADIS LEOPOLDINA VARGAS RODRIGUEZ

Demandado: FONDO DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y COLPENSIONES

En atención a lo normado en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.

En firme este proveído archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78c972208d412f20d4919b8b3005066df894b2d907fd5efc2cb0aa0fbd50cb**

Documento generado en 23/07/2020 03:24:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018-00295-00

PRIMERA INSTANCIA

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DEMANDANTE COLPENSIONES.....\$1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DEMANDANTE PORVENIR.....\$1.000.000,00

GASTOS JUDICIALES (60%) A CARGO DE DEMANDADOS SOLIDARIAMENTE

Notificaciones judiciales \$9.500.00:..... \$5.700.00

Notificaciones judiciales:\$6.500.00..... \$3.900.00

TOTAL:.....\$9.600.00

TOTAL COSTAS JUDICIALES

A FAVOR DE HILDA MERY CAMPOS TOLOSA SON DOS MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$2.009.600.00.

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), para dar curso a la liquidación de costas realizada por esta secretaria. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2018-00295-00

Demandante: HILDA MERY CAMPOS TOLOSA

Demandado: FONDO DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y COLPENSIONES

En atención a lo normado en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.

En firme este proveído archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

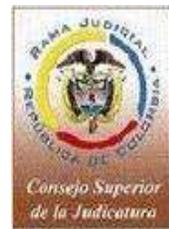
4da8c951a19a9ab857ae93de77a065e4ecc02c6b5d3ddb2eb27de62e2d69ae

Documento generado en 23/07/2020 03:28:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), informando que el apoderado de la parte ejecutante realizo el cobro de título judicial que el 25 de octubre de 2019 había sido consignado por el ejecutado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral No. 2019-00230-00

Proceso ordinario laboral: No. 2017-00049-00

Ejecutante: **ISABEL GALLEGO RUBIO**

Ejecutado: **PORVENIR SA**

Evidenciándose que dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2017-00049-00, fue proferido auto que aprueba liquidación de costas realizada por secretaria, titulo ejecutivo dentro de las presentes diligencias; que la parte demandada procedió a consignar dentro de ese proceso ordinario el valor de las costas judiciales el pasado 25 de octubre de 2019, fecha posterior al auto de mandamiento de pago, pero que este no se encuentra notificado.

Y finalmente que la parte demandante y acá ejecutante procedió a su cobro, mediante oficio No 2019000089 de 13 de diciembre de 2019.

Ordena este Despacho requerir a la parte ejecutante para que manifieste si solicita continuar con el presente proceso ejecutivo, frente a que pretensiones o caso contrario requiere dar por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cefb19c5cd275e638e5c93375af380f8b75ea127b4d34cf103bf0718512d2a7**

Documento generado en 23/07/2020 03:35:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), informando que el apoderado de la parte ejecutante realizo el cobro de título judicial que el 22 de octubre de 2019 había sido consignado por el ejecutado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral No. 2019-00233-00
Proceso ordinario laboral: No. 2017-00322-00
Ejecutante: **FERNANDO ENRIQUE FONSECA**
Ejecutado: **PORVENIR SA**

Evidenciándose que dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2017-00322-00, fue proferido auto que aprueba liquidación de costas realizada por secretaria, título ejecutivo dentro de las presentes diligencias; que la parte demandada procedió a consignar dentro de ese proceso ordinario el valor de las costas judiciales el pasado 22 de octubre de 2019, fecha posterior al auto de mandamiento de pago, pero que este no se encuentra notificado.

Y finalmente que la parte demandante y acá ejecutante procedió a su cobro.

Ordena este Despacho requerir a la parte ejecutante para que manifieste si solicita continuar con el presente proceso ejecutivo, frente a que pretensiones o caso contrario requiere dar por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ
LA SECRETARIA,
Lcgr

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesto para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

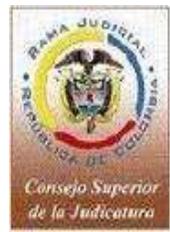
Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d536603e9ae014df75351c7e25e3718f189c41e8be0d961c27a78efc4f1b1**

Documento generado en 23/07/2020 03:33:54 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200015300.

DEMANDANTE: JAIRO ZORRO CASTAÑEDA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JAIRO ZORRO CASTAÑEDA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la pensión de vejez con la asignación más favorable, y la declaración de que no ha sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere, y se le sea reconocido el régimen de transición. Que afirma le asisten al demandante, de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

De este proveído notifíquese en forma personal al demandado, de no ser posible, efectúese la notificación de conformidad con lo normado en los artículos 41 y s.s. del CPLSS.

Así mismo, se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal con el fin de dar contestación a la demanda. Igualmente se les hará saber que junto con la contestación de la demanda deberán allegarse las documentales solicitadas en el libelo bajo el título **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”** o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, con la advertencia de que si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el artículo 31 del CPLSS, lo anterior conforme lo anotado en el parágrafo No. 1 de la misma norma. Siempre que se trata de pruebas documentales ya constituidas que se encuentran en su poder.

RECONÓZCASE personería al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante el señor **JAIRO ZORRO CASTAÑEDA**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0018 Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>



La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8e44e140594b35b0f772bf789b348f0d73ee9e4ac7746ed757386d84ecea713e

Documento generado en 23/07/2020 03:40:02 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200015400.

DEMANDANTE: ROSA ADILIA TORRES PAIPA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ROSA ADILIA TORRES PAIPA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la pensión de vejez con la asignación más favorable, y la declaración de que no ha sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere, y se le sea reconocido el régimen de transición. Que afirma le asisten al demandante, de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

De este proveído notifíquese en forma personal al demandado, de no ser posible, efectúese la notificación de conformidad con lo normado en los artículos 41 y s.s. del CPLSS.

Así mismo, se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal con el fin de dar contestación a la demanda. Igualmente se les hará saber que junto con la contestación de la demanda deberán allegarse las documentales solicitadas en el libelo bajo el título **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”** o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, con la advertencia de que si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el artículo 31 del CPLSS, lo anterior conforme lo anotado en el parágrafo No. 1 de la misma norma. Siempre que se trata de pruebas documentales ya constituidas que se encuentran en su poder.

RECONÓZCASE personería al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante la señora **ROSA ADILIA TORRES PAIPA**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0018 Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564b8aac488cb3d14ad9081a84480a01d36bc4f168901d37ec1617b40e857986

Documento generado en 23/07/2020 03:41:42 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200015500.

DEMANDANTE: ROCIO MORENO MARTINEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ROCIO MORENO MARTINEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la pensión de vejez con la asignación más favorable, y la declaración de que no ha sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere, y se le sea reconocido el régimen de transición. Que afirma le asisten al demandante, de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

De este proveído notifíquese en forma personal al demandado, de no ser posible, efectúese la notificación de conformidad con lo normado en los artículos 41 y s.s. del CPLSS.

Así mismo, se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal con el fin de dar contestación a la demanda. Igualmente se les hará saber que junto con la contestación de la demanda deberán allegarse las documentales solicitadas en el libelo bajo el título **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”** o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, con la advertencia de que si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el artículo 31 del CPLSS, lo anterior conforme lo anotado en el parágrafo No. 1 de la misma norma. Siempre que se trata de pruebas documentales ya constituidas que se encuentran en su poder.

RECONÓZCASE personería al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante la señora **ROCIO MORENO MARTINEZ**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0018 Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4ab6f78a4491950204b1dbd30fcfb6e51ca182ee209bcd3b8673aa5e8de81ef4

Documento generado en 23/07/2020 03:43:21 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200015600

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUÍZ CASTAÑEDA.

DEMANDADO: CESAR AMADEO BELLO ZARATE y LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **MARTHA CECILIA RUÍZ CASTAÑEDA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra del señor **CESAR AMADEO BELLO ZARATE** y **LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE** como propietarios del establecimiento de comercio **HELADOS D´ FRUTA** con Nit. **3179493-8**, con el fin de que se le sea reconocido la relación laboral existente entre las partes, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud. Indemnización por terminación de la relación laboral con justa causa, indemnización moratoria. Y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en los numerales. Incumpliendo el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPT**, aunado a que se omiten hechos importantes, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- El hecho enumerado como **DÉCIMO PRIMERO**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración en hechos diferentes lo referente al día de la semana, al que debía de asistir para surtir la heladería.
- El hecho enumerado como **VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO**, el libelista debe hacer la respectiva aclaración de a que prestaciones sociales hace referencia de manera, individualizada.
- El hecho enumerado como **VIGÉSIMO SEXTO**, el libelista debe hacer la respectiva corrección de los montos que expone ya que no son coherentes entre sí, y esto puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:



- La pretensión declarativa enumerada como **SEXTA**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración en pretensiones diferentes lo referente al día de la semana, al que debía de asistir para surtir la heladería.
- La pretensión declarativa enumerada como **SÉPTIMA**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración e individualización en pretensiones diferentes, lo concerniente a los salarios que devengo en todo el tiempo de la relación laboral tales como 2016, 2017, 2018 y 2019, ya que de no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- Las pretensiones declarativas enumeradas como **DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA**, no tienen el hecho u omisión que sustente estas pretensiones, en lo que respecta al reajuste de los pagos de los aportes hechos por concepto de prestaciones sociales y seguridad social en pensión.
- La pretensión declarativa enumerada como **DÉCIMA SEXTA**, el libelista debe hacer la aclaración y enunciación del trabajo suplementario que la demandante desempeño, especificando en que tiempos se llevo a cabo durante la relación laboral.

2.1 En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA**, no tienen los hechos u omisiones que sustente estas pretensiones, en lo referente a que se le adeuda prestaciones sociales tales como prima de servicios, cesantías, interés a las cesantías y vacaciones, además a ello se le recuerda al libelista que la información suministrada en cuadros debe estar debidamente enumeradas he individualizadas, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La pretensión de condena enumerada como **QUINTA**, el libelista debe hacer la aclaración y enunciación del trabajo suplementario que la demandante desempeño, especificando en que tiempos se llevo a cabo durante la relación laboral.
 - Las pretensiones de condena enumeradas como **SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA**, el libelista debe hacer la respectiva individualización en pretensiones diferentes, la información suministrada en los cuadros, ya que esto puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La pretensión de condena enumerada como **DÉCIMA**, no tiene el hecho u omisión que sustente esta pretensión.
 - Se le recuerda a la libelista que los hechos deben estar concordes con las pretensiones declarativas y de condena, ya que el no hacerlo, como se menciono anteriormente puede generar errores o confusiones en el trámite de la demanda.
3. Respecto al acápite denominado **CUANTÍA**, el libelista debe exponer el monto equivalente de los derechos que se pretenden reclamar, cuantificando los mismos.
4. Respecto del acápite denominado como **PRUEBAS TESTIMONIALES**, el libelista debe hacer la respectiva identificación de las personas que pretende hacer comparecer, ya que por la situación actual de la pandemia que se vive, estas personas deben contar con su número de cedula, numero de teléfono o celular, dirección física y dirección de correo electrónico para asuntos de hacer la respectiva notificación cuando sea necesario.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que



nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicó pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que deben de obrar en el expediente, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora **MARTHA CECILIA RUÍZ CASTAÑEDA**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0018 Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8963917ca6a521ff8770294e1320473fb2bb91b0f09cb0b661051f56eade8209**
Documento generado en 23/07/2020 03:45:36 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200015700.

DEMANDANTE: ANA LLEKSY PINZON SERRANO.

DEMANDADO: CESAR AMADEO BELLO ZARATE y LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **ANA LLEKSY PINZON SERRANO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra del señor **CESAR AMADEO BELLO ZARATE** y **LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE** y propietarios del establecimiento de comercio **HELADOS D' FRUTA** con Nit. **3179493-8**, con el fin de que se le sea reconocida la relación laboral existente entre las partes, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud. Indemnización por terminación con justa causa, indemnización moratoria. Y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en los numerales. Incumpliendo el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPT**, aunado a que se omiten hechos importantes, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- El hecho enumerado como **DÉCIMO PRIMERO**, el libelista debe hacer la respectiva corrección del salario devengado para el año 2018, ya que los montos que expone en número y letra no son coherentes ni concordantes.
 - El hecho enumerado como **DÉCIMO SEGUNDO**, el libelista debe hacer la aclaración de porque para el año 2018, existen dos montos diferentes de salario.
 - Los hechos enumerados como **VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO NOVENO**, el libelista debe hacer la respectiva enunciación y enumeración año a año, en la cual se le omitió el pago de lo referente a cesantías, prima de servicios, interés a las cesantías, vacaciones.
 - El hecho enumerado como **TRIGÉSIMO CUARTO**, el libelista debe hacer la enunciación y enumeración de los periodos en donde se desempeñaron las horas extras o trabajo suplementario.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.



Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- La pretensión declarativa enumerada como **SEXTA**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración en pretensiones diferentes lo referente al día de la semana, al que debía de asistir para surtir la heladería.
 - La pretensión declarativa enumerada como **SÉPTIMA**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración e individualización en pretensiones diferentes, lo concerniente a los salarios que devengo en todo el tiempo de la relación laboral tales como 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, ya que de no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda. Además de ello, rectificar el monto del salario del año 2018 ya que no es concordante con el hecho, respecto al salario del 2019 no cuenta con el hecho que lo sustente ya que en los hechos existen dos salarios para el año 2018, y omitió indicar el salario del año 2019, lo cual debe ser rectificado, todo con el fin de evitar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - Las pretensiones declarativas enumeradas como **DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA**, el libelista debe hacer la respectiva enunciación y enumeración año a año, en la cual se le omitió el pago de lo referente a cesantías, prima de servicios, interés a las cesantías, vacaciones. Durante el tiempo en la que duro la relación laboral.
 - La pretensión declarativa enumerada como **DÉCIMA SEXTA**, el libelista debe hacer la aclaración y enunciación del trabajo suplementario que la demandante desempeño, especificando en que tiempos se llevo a cabo durante la relación laboral.
3. En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración e individualización año a año de la información suministrada en los cuadros, en lo referente a que se le adeuda prestaciones sociales tales como prima de servicios, cesantías, interés a las cesantías y vacaciones. Todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La pretensión de condena enumerada como **QUINTA**, el libelista debe hacer la aclaración y enunciación del trabajo suplementario que la demandante desempeño, especificando en que tiempos se llevo a cabo durante la relación laboral.
 - Las pretensiones de condena enumeradas como **SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA**, el libelista debe hacer la respectiva individualización en pretensiones diferentes, la información suministrada en los cuadros, ya que esto puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La pretensión de condena enumerada como **DÉCIMA**, no tiene el hecho u omisión que sustente esta pretensión.
 - Se le recuerda al libelista que los hechos deben estar concordantes con las pretensiones declarativas y de condena, ya que el no hacerlo, como se mencionó anteriormente puede generar errores o confusiones en el trámite de la demanda.
4. Respecto al acápite denominado **CUANTÍA**, el libelista debe exponer el monto equivalente de los derechos que se pretenden reclamar.
5. Respecto del acápite denominado como **PRUEBAS TESTIMONIALES**, el libelista debe hacer la respectiva identificación de las personas que pretende hacer comparecer, ya que por la situación actual de la pandemia que se vive, estas personas deben contar con su número de cedula, numero de teléfono o celular, dirección física y dirección de correo electrónico para asuntos de hacer la respectiva notificación cuando sea necesario.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que deben obrar en el expediente, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora **ANA LLEKSY PINZÓN SERRANO**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0018 Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a62e039535de039fa81d1e6a7c4fc9f5582ed24cd742ff9d7b74054c87fce0
Documento generado en 23/07/2020 03:47:08 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120200016000

DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE MATEUS SANTACOLOMA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **WILLIAM ENRIQUE MATEUS SANTACOLOMA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** representada legalmente por su gobernador el señor **SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN** por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que se le sea reconocido la relación laboral existente entre las partes, el pago de su salario dejado de percibir, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud. Indemnización por despido sin justa causa y indemnización moratoria. Y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en los numerales. Incumpliendo el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPT**, aunado a que se omiten hechos importantes, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- El hecho enumerado como **30**, el libelista debe hacer la respectiva revisión y corrección de las fechas que aquí expone, ya que afirma que en el hecho enumerado como 3, la relación laboral se dio por iniciada el día 24 de octubre de 2016, y en este hecho expone textualmente *“no deposito en un fondo lo correspondiente al auxilio de cesantías del periodo comprendido entre el día 12 de octubre de 2016 al día 28 de diciembre de 2016”*, lo cual es una incongruencia y puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:



- La pretensión declarativa enumerada como **12**, el libelista debe hacer la respectiva aclaración y corrección ya que lo que expone aquí no es coherente con los hechos antes enunciados y puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **31**, no tiene el hecho u omisión que la sustente, respecto de los 7 días laborados y no pagados en el año 2016.

3. En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **1 - a, b, c**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración e individualización año a año a lo referente a auxilio de cesantías, interés legal a las cesantías y prima de servicios, ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La pretensión de condena enumerada como **3**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración e individualización año a año a lo referente a las vacaciones que se le adeudan al demandante.
 - La pretensión de condena enumerada como **4**, no tiene el hecho u omisión que la sustente respecto de prima de vacaciones.
 - La pretensión de condena enumerada como **5**, el libelista debe hacer la respectiva enumeración e individualización, respecto a la indemnización por la terminación sin justa causa de la relación laboral.
 - La pretensión de condena enumerada como **6**, el libelista debe hacer la respectiva revisión y corrección de los días laborados y no pagados, ya que el hecho enumerado como 14 expone “06 días laborados y no pagados”, y en la presente pretensión expone “07 días trabajados y no pagados”, lo cual es una incongruencia y puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - Se le recuerda a la libelista que los hechos deben estar concordes con las pretensiones declarativas y de condena, ya que el no hacerlo, como se mencionó anteriormente puede generar errores o confusiones en el trámite de la demanda.
4. De los fundamentos y razones de derecho, hace falta sustento frente a las pretensiones de: seguridad social en salud y pensión. Frente a las prestaciones sociales hace falta el sustento frente a: cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones. La indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria. Y demás derechos laborales que considere que le asisten al demandante. Los cuales deben exponerse de manera clara, no basta con su ENUNCIACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran violentadas y su relación con lo que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha claridad al momento de sustentar las pretensiones de la demanda, por lo cual se solicita se realice la respectiva enunciación y desarrollo. Esto porque en sentir de esta judicatura no se encuentran debidamente fundamentados.
5. Respecto del acápite denominado como **PRUEBAS DOCUMENTALES**, el libelista debe allegar los documentos que hace mención en este acápite ya que nombra pero no los allega con el cuerpo de la demanda tales como:
- La continuidad de los certificados de los contratos suscritos.
 - Copia de contrato No. 1586.
 - Copia de contrato No. 0841.
 - Adicional y prórroga No. 0841.
 - Copia de contrato No. 2470.
 - Copia de contrato No. 1923.
 - Adicional y prórroga No.0841.



- Certificado de Afiliación a riesgos profesionales.
 - Memorando de designación apoyo a la supervisión.
 - Copia de pago de estampillas proculturas.
 - Copia pago de planillas de lo pagado en seguridad social 2019.
 - Copia pago de planillas de lo pagado en seguridad social 2016.
6. Respecto del acápite denominado como **PRUEBAS TESTIMONIALES**, el libelista debe hacer la respectiva identificación de las personas que pretende hacer comparecer, ya que por la situación actual de la pandemia que se vive, estas personas deben contar con su número de cedula, numero de teléfono o celular, dirección física y dirección de correo electrónico para asuntos de hacer la respectiva notificación cuando sea necesario.
7. En el acápite denominado como **CUANTÍA**, la libelista debe hacer la respectiva revisión y corrección de el monto expuesto, ya que expone en letra el monto de cuarenta y ocho millones setenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos, y el numero expone (\$44.922.878.00)
8. En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, el libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual, si bien se indicaron algunos, encuentra esta judicatura que no, en todos sus apartes poseen los datos. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las partes.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que deben de obrar en el expediente, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **WILLIAM ENRIQUE MATEUS SANTACOLOMA**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyecto: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0018 Hoy, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b79b429615f65d5c35abfc705998a1461cf0e9e376162e2fd63cdef70b815**
Documento generado en 23/07/2020 03:48:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2020-00161-00

Demandante: **FAUSTO RICARDO VALLEJO LEGUIZAMON**

Demandado: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P**

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor **FAUSTO RICARDO VALLEJO LEGUIZAMON**, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P representada legalmente por MARÍA NIDIA LARROTA, o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de HECHOS, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- ❖ El hecho enumerado como VIGÉSIMO OCTAVO, la libelista debe hacer la respectiva corrección de las fechas que aquí se estipulan, ya que afirma que la quinta relación laboral terminó el día 27 de diciembre de 2016, y en el contrato anexo a la demanda aparece que la relación terminó el 26 de diciembre de 2016, lo cual puede generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.
- ❖ El hecho enumerado como TRIGÉSIMO TERCERO, en igual forma debe hacer la respectiva corrección de las fechas que aquí se estipulan, ya que afirma que la quinta relación laboral inició el 12 de enero de 2017, y terminó el día 11 de septiembre de 2016, lo cual es una incongruencia y puede generar errores y confusiones al momento de contestar la demanda.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2. En el acápite de PRETENSIONES DECLARATIVAS, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ La pretensión declarativa enumerada como VIGÉSIMO SEXTO, la libelista debe hacer la revisión de la fecha en la cual terminó la quinta relación laboral, dado que en la pretensión aparece la terminación el día 27 de diciembre de 2016, y en el contrato anexo a la demanda se observa que el vínculo terminó el 26 de diciembre de 2016, lo cual puede generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.

3. En el acápite denominado como NOTIFICACIONES, la libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual, si bien se indicaron, encuentra esta judicatura que extrañamente coinciden en todos sus apartes los datos del demandante con los datos de la apoderada. Igual situación pasa con la información de notificación de los testigos, quienes también deben incluir sus datos personales y no los de la apoderada del actor. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las partes.

De otro lado, en vista de la pandemia que aqueja el planeta, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (julio-08-2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente, se entenderán como los que desea tengan validez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **FAUSTO RICARDO VALLEJO LEGUIZAMON**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Fijándolo el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebbbc2b93c00c19c7e7deca66ab3e5f98f835da4d06781e7091050767966b3e

Documento generado en 23/07/2020 03:58:02 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2020-00163-00**

Demandante: **LUZ MERY HORMAZA ROMERO**

Demandado: **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora **LUZ MERY HORMAZA ROMERO**, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, trabajo suplementario y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su DEVOLUCIÓN a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de HECHOS, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- ❖ El hecho enumerado como TERCERO, el libelista debe separar e individualizar, I) la fecha de inicio de la relación laboral, y II) lugar de prestación del servicio, esto con el fin de no generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.
- ❖ El hecho enumerado como NOVENO, el libelista debe incluir el salario que devengaba la trabajadora año por año, y en diferentes hechos, con el fin de no generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.
- ❖ Los hechos enumerados como DECIMO, ONCE, DOCE Y TRECE, se pide al libelista que solo cite la prestación de vacaciones del tiempo que corresponda en diferente hecho, dado que en las pretensiones de condena podrá agregar la formula y el valor de cada recargo, esto bajo el entendido que las operaciones matemáticas no corresponden a un suceso o evento acaecido, por tanto, no va en este acápite.
- ❖ Los hechos enumerados como CATORCE, DIECISÉIS, DIECIOCHO, VEINTE, se pide al libelista que solo ponga los días dominicales que trabajo año a año en diferente hecho, ya que en las pretensiones de condena podrá agregar la formula y el valor de cada recargo, tal como se explicó en punto anterior.
- ❖ Los hechos enumerados como QUINCE, DIECISIETE, DIECINUEVE, VEINTIUNO, se pide al libelista que solo ponga los días festivos que trabajo año a año en



diferente hecho, ya que en las pretensiones de condena podrá agregar la formula y el valor de cada recargo.

- ❖ Los hechos enumerados como VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, se pide al libelista que solo ponga la prestación social a que tiene lugar año a año, en hecho deferente, ya que en las pretensiones de condena podrá agregar la formula y el valor de cada recargo
- ❖ Los hechos enumerados como VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, se pide al libelista que solo ponga la prestación social a que tiene lugar año a año, todos estos en hechos deferentes, ya que en las pretensiones de condena podrá agregar la formula y el valor de cada recargo.
- ❖ El hecho enumerado como TREINTA, se pide al libelista que solo ponga la prestación social a que tiene lugar, ya que en las pretensiones de condena podrá agregar la formula y el valor de cada recargo.

2. En el acápite de PRETENSIONES DECLARATIVAS, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ La pretensión declarativa enumerada como TERCERA, el libelista debe hacer la individualización y separación en pretensiones diferentes en lo referente a: I) la fecha de inicio de la relación laboral, y II) lugar de prestación del servicio, con el fin de no generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.
- ❖ La pretensión declarativa enumerada como NOVENA, el libelista debe incluir el salario que devengaba la trabajadora año por año, y en diferentes pretensiones, con el fin de no generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.

De otro lado, en vista de la pandemia que aqueja el planeta, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (julio-08-2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte



demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **LUZ MERY HORMAZA ROMERO**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Fijándolo el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9613456b566defc37c7ad2b17134da82ab648501ca52146bfdb720ba77262d42

Documento generado en 23/07/2020 03:56:12 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que por error involuntario se indicó en auto anterior radicado diferente al que pertenece el presente proceso. Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. **2020-00171-00**

Demandante: **DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Observado el plenario encuentra esta judicatura que es necesario hacer uso del control de legalidad a fin de proceder a corregir el auto fechado dieciséis (16) de los cursantes mes y año, donde se indicó erróneamente que correspondía a la radicación 2020-00151-00, siendo el verdadero número de radicación el **2020-00171-00**, por lo que se ha tener este último como el real número de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Fijándolo el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69dba2409dbf0de0d082d1615abdef9b7aa158522fa538be8bf7f1fee0571b2

Documento generado en 23/07/2020 04:00:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; Encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00172-00

Demandante: MARIA MERCY MORENO NOA

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MARIA MERCY MORENO NOA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de su traslado, así como el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación o vejez, entre otros.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representantes y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación. Y de tratarse de una entidad pública se impulsará la notificación por el Juzgado.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Notifíquese a COLPENSIONES por secretaria del Juzgado y comuníquese de la presente demanda y decisión a la AGENCIA NACIONAL.

Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértasele que debe allegar las PRUEBAS MEDIANTE OFICIO que indica la demandante se encuentran en su poder, so pena de las sanciones de ley.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c17e5b8a7826aa419150f3b5df69ca9d7c3b16422c8f6dc6a1ffb00c913115

Documento generado en 23/07/2020 05:08:27 p.m.